

CHILE

. Reclamación

Procedimiento

Materia : Reclamación artículo 17 N°3 Ley N°20.600
Reclamante : Salmones Aysén S.A.
Rut : 76.650.680-1
Patrocinante y apoderado : José Domingo Ilharreborde Castro
Rut : 15.382.071-6
Patrocinante y apoderado : Felipe Infante Larraín
Rut : 17.018.594-8
Reclamado : Superintendencia del Medio Ambiente
Rut : 61.979.950-K
Representante : Marie Claude Plumer Bodin
Rut : 10.621.918-4

En lo principal, deducen recurso de reclamación; **en el primer otrosí**, acompañan documentos; **en el segundo otrosí**, acreditan personería y acompañan documento en que consta; **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el cuarto otrosí**, forma de notificación.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

José Domingo Ilharreborde y Felipe Infante Larraín, abogados, en representación según se acreditará de **Salmones Aysén S.A.** ("Salmones Aysén"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3669, Las Condes, a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") y el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 ("LTA"), deducimos recurso de reclamación ("Recurso de Reclamación" o "Reclamación") en contra de la Resolución Exenta N°5 / Rol D-209-2022, de fecha 12 de septiembre de 2025 ("Resolución Recurrida"), por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por Salmones Aysén respecto del centro de engorda de salmones Canal Huito ("CES").

La Resolución Recurrida rechazó el PdC presentado por Salmones Aysén pues no se habría dado cumplimiento a los todos los criterios de aprobación de este instrumento, en particular, a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación ("Reglamento PdC"), así como también habría tenido una finalidad dilatoria.

Como se detalla a continuación, el rechazo del PdC implicó un actuar contrario a la normativa aplicable por parte de la SMA, pues no solo el PdC se hace cargo correctamente de los efectos de la infracción, sino que además lo resuelto por la SMA vulnera el deber de asistencia que debe brindar a los regulados, el deber de fundamentación de los actos administrativos, y el deber de celeridad que rige las actuaciones de la Administración.

Como S.S. Ilustre podrá evidenciar, el rechazo del PdC responde realmente a que dicha institución, tal como lo explica la propia SMA en la Resolución Recurrida, ha intentado ir “asentando” un criterio que no está respaldado en la normativa que regula su actuar, en cuanto a que no sería admisible que los titulares presenten Programas de Cumplimiento cuando, de acuerdo a la SMA, el cargo que se le imputa ha ocasionado daño ambiental.

En la Resolución Exenta N°1 / Rol D-209-2022 (“Formulación de Cargos”) - la cual fue notificada a nuestra representada 2 años y 364 días después de la ocurrencia del escape objeto de autos- la SMA afirma categóricamente que existe daño ambiental, el que califica de irreparable. Dicha afirmación no cuenta con ningún antecedente probatorio o fáctico relacionado con el presente caso y omite por completo cualquier referencia a la magnitud y particularidades del escape, ni a que se recapturó el 24,5% del total de peces escapados, basándose única y exclusivamente en antecedentes bibliográficos para concluir que se habría generado un daño que revestiría las características de irreparable.

En esta línea, desde la primera reunión de asistencia que nuestra representada tuvo con funcionarios de la SMA por la presente causa, se nos indicó que no podíamos presentar un PdC debido a la existencia de daño ambiental.

Debido a que nuestra representada tiene el convencimiento de que el escape en cuestión no generó daño ambiental irreparable, y que por lo demás, la restricción indicada por la SMA no tiene un sustento normativo, Salmones Aysén presentó un PdC que se hace cargo debidamente de las infracciones que se nos imputan.

En enero del año 2025, la SMA emitió una resolución haciendo observaciones al PdC, solicitando, entre otros aspectos, que se cuantificara o precisaran los efectos negativos asociados a las infracciones, sugiriendo incluso la realización de ciertos estudios que permitirían efectuar ese análisis.

Nuestra representada presentó una versión refundida del PdC, donde se hacía referencia a los estudios que se realizarían en terreno para poder cuantificar los potenciales efectos negativos. Luego de dicha presentación, nuestra representada procedió a realizar dichos estudios y muestreos en terreno, a la espera

de que la SMA emitiera una nueva ronda de observaciones, como lo hace en la gran mayoría de los PdC que han presentado actores de la industria acuícola para efectos de determinar o precisar los efectos negativos de las infracciones.

Es importante destacar que los análisis y levantamientos realizados en terreno, permitieron aportar antecedentes para ratificar la conclusión de que en el presente caso no existen efectos negativos asociados a las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos que exijan acciones para hacerse cargo de ellos, tal como se acredita con el nuevo informe de efectos que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Los resultados de los mencionados estudios, junto con las características propias de este escape, permiten concluir igualmente que no se ha generado un daño ambiental de carácter irreparable, encontrándose absolutamente infundada la acusación de la SMA.

Por lo tanto, resulta del todo incomprendible que la SMA no haya esperado a ver el resultado de los estudios que ella misma sugirió y, sin formular una nueva ronda de observaciones, haya decidido, mediante la Resolución Recurrida, rechazar el PdC y levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior responde, en nuestra opinión, a que la SMA no está dispuesta a aprobar un PdC en un caso de escapes de peces.

Dicha posición es a todas luces equivocada, ya que no solo no es admisible configurar la existencia de daño ambiental -en este caso, además, irreparable- solo en base a análisis bibliográficos, sino que, además, en el presente caso, contamos con los antecedentes fácticos para descartar la existencia del daño que en un origen del proceso nos imputó la SMA.

Por estas consideraciones, solicitamos a este Ilustre Tribunal que acoja la presente reclamación dejando sin efecto la Resolución Recurrida, disponiendo la aprobación del PdC o, en su defecto, ordenando a la SMA que siga conociendo de nuestro PdC, permitiéndonos acompañar los resultados de los informes con los que ya cuenta Salmones Aysén y que permiten descartar la existencia de efectos negativos y del daño ambiental irreparable que nos imputa la Formulación de Cargos, no siendo necesario por lo mismo, proponer acciones para hacerse cargo de efectos que no existen.

I. Antecedentes generales

a) CES Canal Huito

Salmones Aysén es titular del CES Canal Huito, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos. El CES cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°770/2012 (“RCA”) que aprobó el proyecto “Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Huito, Sector 1, Comuna de Calbuco, X Región, Pert N° 211104044”. El proyecto, según la RCA, consistía en la ampliación de producción en la operación del CES para alcanzar una biomasa máxima de 5.000 toneladas.

Salmones Aysén es titular de la concesión acuícola del CES, código de centro N°100195 en el Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por adquisición de fecha 18 de junio de 2018.

Pese a que la RCA fue otorgada en 2012, el CES contaba con autorización para operar desde 1987 en virtud de la Resolución N°1005/1987 de la Subsecretaría de Pesca. El CES ha sido operado por Salmones Aysén S.A. de forma continua desde el año 2017 (primero como arrendataria, luego como titular), habiéndose desarrollado 7 ciclos productivos hasta el año 2023 incluido. El promedio de peces sembrados por ciclo productivo es de 1.127.322, cultivándose la especie salmón coho. Los ciclos productivos del CES tienen una duración aproximada de 10 meses en promedio.

b) El escape de peces del CES y el procedimiento sancionatorio

El día lunes 30 de septiembre de 2019, cerca de las 15:00 horas, se observaron pescadores de orilla frente al CES, calando redes de enmalle. El CES se encontraba en proceso de cosecha viva de las jaulas 204 y 207 (que pertenecen al módulo 200).

Luego de que personal del Salmones Aysén del CES se dirigiera a la costa para constatar el tipo de pesca que realizaban los pescadores de la zona y se identificara que se trataba de especie salmonidas, se inició la implementación de las medidas necesarias para determinar la ocurrencia de un escape de peces.

De forma inmediata se procedió a la revisión de las redes de cultivo de las jaulas mediante un grupo de buceo y robótica submarina, comenzando por las redes de cosecha de la jaula 204, hasta llegar a la jaula 104, en la que se detectó una rotura de la red alrededor de las 17:30 horas.

Se procedió a la reparación de la red por un buzo *in situ* en el mismo momento que se detectó la rotura, y se activó inmediatamente el plan de contingencias ante escapes del CES, que incluía, entre otras medidas, el inicio del proceso de recaptura y avisos a las autoridades. Se determinó posteriormente que la rotura de la red provocó un escape de 26.531 peces de la especie coho, de los cuales se lograron recapturar 6.508 individuos, correspondiente al 24,5% del total.

El mismo 30 de septiembre de 2019, Salmones Aysén dio un aviso de incidente a través de la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”), al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SNP”) y a la autoridad marítima, declarando la rotura de una red pecera de la jaula 104, comprendida en el módulo 100 del CES.

Luego de distintos análisis y de investigación de las causas del incidente por parte de Salmones Aysén, se llegó a la conclusión de que este se debió a un error humano puntual y aislado en la instalación de un tensor que, sumado a las fuertes corrientes de esa época, fue el que provocó la rotura de una de las redes de la jaula.

A partir de los antecedentes mencionados, dos años y 364 días después de la fecha en que ocurrió el escape, con fecha 30 de septiembre de 2022, la SMA dictó la Res. Ex. N°1/ Rol D-209-2022. En dicha resolución la SMA resolvió formular 2 cargos en contra de Salmones Aysén. Los hechos constitutivos de infracción corresponden a los siguientes:

- 1. No mantuvo en el centro de cultivo “Canal Huito” las condiciones mínimas de seguridad establecidas en su RCA N°770/2012, en la etapa de operación, de acuerdo a las condiciones oceanográficas del área concesionada, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro. Lo anterior se expresa en lo siguiente: -La memoria de cálculo de fondeo de módulo 100 del año 2017, no cuenta con antecedentes fehacientes de corrientes oceanográficas imperantes del sector de emplazamiento, lo cual es parte de las bases para el diseño y adecuada instalación del módulo. -No realizó las respectivas verificaciones semestrales y anuales de los módulos de cultivo, sus elementos conformantes y el sistema de fondeo completo. -En relación a las redes (artes de cultivo), no se realizaron las revisiones diarias comprometidas en la evaluación ambiental para evitar el escape de peces de la jaula 104. -Se realizó la instalación deficiente de un tensor que aumentó el desgaste del material que componía la malla pecera y que no fue detectada oportunamente (“Hecho N°1”).*

2. *Implementación tardía del plan de acción ante contingencias de escape de peces (“Hecho N°2”).*

La Formulación de Cargos fue notificada a nuestra representada de forma personal, en el último día del plazo de la prescripción de las infracciones.

Las infracciones fueron calificadas como gravísima y grave respectivamente. En cuanto a la calificación del Hecho N°1 como infracción gravísima, esta se debe a que habría generado un daño ambiental irreparable en el medio ambiente, correspondiéndole dicha calificación en virtud artículo 36 N°1 literal a) de la LOSMA. La Formulación de Cargos añade también que, sin perjuicio de lo anterior, también sería procedente calificar el Hecho N°1 como una infracción grave en atención a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a su RCA.

En cuanto al Hecho N°2, este es calificado como grave también de acuerdo a lo señalado en el literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

c) Presentación y tramitación del PdC

Frente a la Formulación de Cargos, Salmones Aysén solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, efectuada con fecha 19 de octubre de 2022. En ella se abordó la posibilidad de presentar un PdC, que, a la luz de toda la normativa vigente, resultaba una opción plenamente válida. No obstante, en dicha instancia el entonces fiscal de la SMA se mostró totalmente contrario a la alternativa, por considerar que no procedía un PdC en el caso de autos por tratarse de una imputación por daño ambiental.

A pesar de lo anterior, con fecha 24 de octubre de 2022, Salmones Aysén presentó un PdC para abordar los hechos imputados en la Formulación de Cargos.

Más de 2 años y 2 meses después de la fecha de presentación del PdC, mediante la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022, de fecha 10 de enero de 2025, la SMA formuló sus primeras -y únicas- observaciones al PdC, indicando en primer lugar que: “*la interpretación asentada por esta Superintendencia ha consistido en declarar la improcedencia de la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones que han sido clasificadas como grave o*

gravísima, por haber causado daño ambiental, reparable o irreparable, respectivamente.”¹

Acto seguido, la referida resolución de la SMA cita una serie de fallos en que los Tribunales Ambientales habrían tenido distintas posturas respecto a la posibilidad de presentar un PdC cuando la SMA imputa la existencia de daño ambiental, aceptando en varios de esos casos la presentación de programas de cumplimiento.

Frente a ello, la SMA concluye que el tema se estima “*controversial*”, y señala que, “*pese a la interpretación sostenida reiteradamente por esta Superintendencia, resulta oportuno analizar, a través del presente acto administrativo, el contenido del PDC presentado*”².

Los comentarios que la SMA emitió respecto del PdC se refieren principalmente al análisis de los efectos negativos de las infracciones imputadas. Dentro de estas observaciones, la SMA indicó que el análisis de efectos negativos debiera incluir “*a lo menos*”: un “*estudio exhaustivo en áreas donde se sospeche que los ejemplares escapados pudieran haberse adaptado*” y “*un análisis de hábitat potenciales para efectos de mapear y analizar las zonas en las que los salmones escapados podrían haber proliferado*”³.

Con el objeto de poder responder adecuadamente a las observaciones de la SMA, Salmones Aysén solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2025, donde se explicó que el tipo de análisis requerido tomaba algunos meses, y que, por lo mismo, haríamos referencia a la preparación de esos estudios en la versión refundida del PdC, para así poder levantar la información indicada por la SMA; lo que fue aceptado expresamente por los funcionarios de la SMA que participaron en la reunión.

Con fecha 13 de febrero de 2025, nuestra representada presentó una nueva versión del PdC refundido, en que se abordaron debidamente cada una de las observaciones formuladas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022.

En dicho PdC, Salmones Aysén comprometió la actualización de los planes de Prevención de Escape de Peces y Pérdida de Estructuras del CES, de Instalación de Redes Peceras y Correcto Amarre de Tensores de Contingencia ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos, la realización de

¹ Formulación de Cargos, considerando N°7.

² Formulación de Cargos, considerando N°11.

³ Formulación de Cargos, considerando N°29.

capacitaciones respecto de dichos planes, y dio cuenta también de la realización de un estudio de las condiciones oceanográficas del sitio de emplazamiento del CES y de la implementación de nuevas de estructuras y redes.

Al PdC se acompañó un nuevo informe de análisis de los efectos de las infracciones imputadas, en el que se comprometió un plan de monitoreo de fauna íctica (“Plan de Monitoreo”), para efectos de evaluar el estado actual de la fauna íctica en el canal Huito, identificando potenciales condiciones de impacto derivadas del escape, evaluar la posibilidad de reproducción de los ejemplares escapados y dimensionar la competencia por alimentación con la fauna nativa. Se indicó la metodología que se iba a utilizar, acompañándose además un cronograma tentativo para las actividades, con el objetivo de poder determinar, con base empírica, los posibles efectos del escape al medio circundante.

Cabe destacar que la realización del Plan de Monitoreo de fauna íctica debió comprometerse -como resulta natural y evidente- para una fecha posterior a la entrega del PdC refundido, dada la imposibilidad de llevar a cabo todos los estudios y análisis dentro del plazo otorgado por la SMA para presentar el PdC refundido (15 días hábiles que fueron ampliados a 22).

Luego de la presentación del PdC refundido, nuestra representada procedió a encargar la realización de dichos monitoreos, de forma tal de poder acompañar dicha información una vez que se recibiera una nueva ronda de observaciones al PdC por parte de la SMA, lo cual es la práctica recurrente en los procesos sancionatorios que la SMA ha dirigido en contra de la industria acuícola durante los últimos años, y en los cuales resulta necesario realizar diversos estudios y monitoreos en el medio marino para poder determinar de forma más precisa los efectos negativos asociados a la infracción.

No obstante, y después de tan solo una ronda de observaciones al PdC, la SMA resolvió rechazar el PdC mediante la Resolución Recurrida, alegando que este no cumpliría con los criterios de integridad y de eficacia, establecidos en el artículo 9 del Reglamento PdC.

d) La Resolución Recurrida

La Resolución Recurrida estimó que no se cumplieron los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del Reglamento PdC, esto es, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, centra su análisis en el supuesto incumplimiento del criterio de integridad, del cual derivaría, consecuentemente, el incumplimiento de los otros dos criterios.

De acuerdo con lo señalado por la propia Resolución Recurrida, el criterio de integridad exige que un programa de cumplimiento contenga acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En ese sentido, este criterio comprende dos aspectos. Por un lado, el PdC debe contener acciones y metas respecto a cada una de las infracciones imputadas. Por otro, debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de dichas infracciones.

Si bien la Resolución Recurrida tiene por cumplido el primer aspecto en virtud de las acciones y metas propuestas por Salmones Aysén en su PdC, estima que no se cumple aquel referido a los efectos de las infracciones N°1 y 2.

En lo que al Hecho N°1 respecta, la SMA señala que los antecedentes aportados por Salmones Aysén darían cuenta de un análisis técnicamente insuficiente, toda vez que no permiten apreciar una caracterización empírica suficiente de los efectos producidos por la infracción.

Si bien hace referencia a los documentos acompañados al PdC refundido, no lleva a cabo un análisis pormenorizado de estos, por lo que concluye que dichos antecedentes no permitirían acreditar, según la SMA, la magnitud, alcance ni persistencia de los efectos bióticos vinculados al escape no recapturado, postergando su determinación a etapas posteriores de monitoreo. En ese sentido, la ausencia de una descripción correcta y completa de los efectos negativos impide a la SMA evaluar si las acciones y metas comprometidas eliminan, contienen o reducen tales efectos.

Así las cosas, concluye la Resolución Recurrida que el PdC no aporta los antecedentes técnicos necesarios para una determinación suficiente de los efectos ambientales, ni permite evaluar la idoneidad y proporcionalidad de las acciones comprometidas en relación con los mismos.

Luego, la Resolución Recurrida se refiere al criterio de eficacia, establecido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento PdC, que exige que las acciones y metas propuestas en el PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, junto con adoptar el presunto infractor medidas orientadas a eliminar, contener o reducir los efectos negativos derivados de la infracción imputada.

Al respecto, la SMA descarta la concurrencia de este criterio por el solo incumplimiento del criterio de integridad antes mencionado, toda vez que, para cumplir con el criterio de eficacia, se requiere contar con un plan de acciones y metas que incorpore, para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

Si bien se consigna que el PdC declara dos líneas de acción respecto del Hecho N°1, la SMA sostiene que estas no se vinculan con los efectos del escape, sino más bien, se orientan al restablecimiento y robustecimiento de las condiciones de seguridad del CES, cuyo incumplimiento se asocia al evento, y a la prevención de futuros incidentes, pero no a la gestión del efecto producido.

En ese sentido, los antecedentes aportados por Salmones Aysén en su PdC tendrían un enfoque principalmente teórico, pospuesto a futuras caracterizaciones y remitiendo a actuaciones de diagnóstico, lo que impediría demostrar que las medidas propuestas aseguren la eliminación, contención o reducción de los efectos negativos del escape, por lo que tampoco se cumpliría con este segundo criterio.

En cuanto al criterio de verificabilidad, último criterio establecido en el referido artículo del Reglamento PdC, la SMA también descarta su concurrencia en el presente caso. Este criterio exige que pueda acreditarse el cumplimiento de las medidas y acciones propuestas por el titular en un PdC, por lo que, ante la ausencia de tales medidas en el PdC propuesto por Salmones Aysén, según la SMA, no es posible configurar este criterio.

Al respecto, la SMA señala que, en virtud de lo razonado respecto de los otros dos criterios, y en aplicación del principio de economía procedural del artículo 9 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBA”), se prescinde del examen del criterio de verificabilidad respecto de las acciones comprometidas.

Sumado a todo lo anterior, tras el análisis de los criterios mencionados, la SMA apoya su decisión en una última consideración, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento PdC. Sostiene la SMA que Salmones Aysén le habría dado un uso manifiestamente dilatorio al PdC, al trasladar decisiones sustantivas a una etapa posterior y posponiendo la implementación de acciones correctivas destinadas a los efectos ya generados.

Al respecto, refiere la SMA que, del examen del PdC refundido y sus antecedentes técnicos acompañados, el PdC contendría un tratamiento principalmente teórico de los efectos de las infracciones, remitiendo su desarrollo a análisis adicionales en terreno. A su vez, se señala que “*las acciones ofrecidas se orientarían al restablecimiento de condiciones de seguridad y prevención de eventos futuros, quedando diferida la adopción de medidas referidas a los efectos bióticos plausibles del escape, particularmente atendido el remanente no recapturado*”. Ello daría cuenta, a criterio de la SMA, de que las acciones contenidas

en el PdC no tendrían otro fin que el de posponer la implementación de acciones correctivas destinadas a los efectos generados.

En consecuencia, la decisión de la SMA, consistente en el rechazo del PdC ofrecido por Salmones Aysén, se funda en dos supuestos: el incumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del Reglamento PdC -referido principalmente al criterio de integridad-, y el uso manifiestamente dilatorio que la empresa le habría dado al instrumento.

e) Consideraciones relativas a precedentes de escapes de peces ante la SMA

Sin perjuicio de lo anterior, y como se detallará a continuación, las razones del rechazo del PdC no se encuentran debidamente fundadas, violando así la Resolución Recurrida el deber de asistencia de la SMA. El actuar de la SMA parece estar motivado, más que en razones jurídicas claras o fundadas, en posturas e ideas preconcebidas respecto de la naturaleza, efectos e implicancias de ciertos eventos que pueden ocurrir en la industria de la acuicultura.

En tal sentido, existen precedentes de escapes de peces previos en que la SMA ha impuesto altas multas por infracciones en que se ha imputado daño ambiental.

No parece coincidencia que la Resolución Recurrida haya sido dictada tiempo después de un fallo del Tercer Tribunal Ambiental que confirmó una sanción impuesta por la SMA en contra de otro titular -Mowi-, por infracciones asociadas a un evento de escape de peces, con fecha 6 de febrero de 2025. Esto, porque probablemente la SMA quería contar con mayores certezas de que su actuar no resultaría ilegal pues, dadas las características del caso, existen diversos factores que implicaban un alto grado de incertidumbre.

En ese sentido, en el procedimiento sancionatorio contra nuestra representada, la SMA manifestó desde un inicio que no procede presentar un PdC en casos en que se imputa la generación de daño ambiental. Esto resulta problemático no solo porque tal criterio no se encuentra establecido ni en la LOSMA ni el Reglamento PdC, sino que también porque la imputación de daño ambiental proviene únicamente de un análisis preliminar de la SMA, abstracto y basado únicamente en bibliografía, el cual, pese a no encontrarse debidamente acreditado, impediría presentar el principal instrumento de incentivo al cumplimiento.

Dada esta incertidumbre respecto a su propio actuar en casos precedentes, la SMA dilató la tramitación del procedimiento sancionatorio de mi representada,

rechazando el PdC únicamente después de que su sanción para el caso de Mowi hubiera sido confirmada por el Tribunal Ambiental.

Sin embargo, pese a buscar mantener un actuar coherente, la SMA no tuvo ninguna consideración respecto a las sustanciales diferencias entre el caso de nuestra representada con otros que han ocurrido en la industria, lo que deriva en la manifiesta ilegalidad de la Resolución Recurrida.

En primer lugar, el escape de peces de nuestra representada es de una magnitud significativamente menor que otros que han acaecido. Solo para tener una cifra, el escape en el CES Huito fue de tan solo 26.531 peces (unas 26 veces menor que el de Mowi). Se debe hacer presente, además, que cumplía con todos los parámetros de seguridad de la operación de las estructuras del CES, por lo que pudo concluirse que el escape del CES Huito tuvo su origen en un error puntual en la instalación de un tensor que terminó haciendo una abertura en la red.

Asimismo, el porcentaje de peces recapturados en el caso de Salmones Aysén es considerable para este tipo de eventos. Mientras que en otros casos este porcentaje no ha superado el umbral del 10%, nuestra representada recapturó un total de 6.508 peces, equivalentes a un 24,5% del escape. Lo anterior implicó también que no pudiera configurarse la presunción de daño ambiental que establecía el artículo 118 quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Más bien al contrario, en nuestro caso debió ser un factor a analizar para poder descartar la ocurrencia de daño ambiental.

Otro aspecto relevante que debe considerarse en el caso de Salmones Aysén es que los peces se encontraban en un estado sanitario óptimo pues, de acuerdo al certificado emitido por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 11 de septiembre de 2019, los peces no habían requerido tratamiento con antibióticos ni antiparasitarios en ningún momento del ciclo productivo. El uso de antibióticos ha sido un factor relevante en el análisis de la SMA para determinar la ocurrencia de daño ambiental en casos precedentes.

La ubicación del centro y las características propias del entorno donde se produce un escape también juega un rol relevante para determinar sus posibles efectos. El CES Huito se encuentra en una zona donde no existe riesgo de asilvestramiento ni para el salmón coho ni el atlántico y se encuentra alejado de hábitats potenciales⁴. Por tanto, debe distinguirse de otros precedentes en que la

⁴ Informe “Evaluación de la capacidad reproductiva de salmones de cultivo (Salar y Coho) y su potencial asilvestramiento en áreas consideradas de alto riesgo en el sur de Chile”, elaborado por Instituto tecnológico del salmón. Mayo 2024.

SMA ha considerado la relevancia del cuerpo de aguas para especies salmonidas como factor determinante.

Pese a las múltiples diferencias entre el caso de Salmones Aysén y otros precedentes de escapes de peces, la SMA resolvió rechazar el PdC producto únicamente de lo que pareciera ser un problema institucional de la SMA con este tipo de eventos de la industria acuícola. No puede ser una mera coincidencia el que, tras más de 2 años desde presentada la primera versión del PdC, la SMA formulara observaciones de forma simultánea a la resolución del caso de Mowi ante el Tercer Tribunal Ambiental, ni tampoco que, luego de tan solo 7 meses desde presentado el PdC refundido (en un procedimiento que ha durado más de 3 años) rechazara el PdC.

Así, de forma adicional a las ilegalidades propias del actuar de la SMA en la tramitación del procedimiento y de las que adolece la Resolución Recurrida, que se detallarán a continuación, esta se ve afectada por la falta de debida motivación de su decisión, la cual se vio fuertemente influenciada por circunstancias ajenas a los hechos particulares del caso de nuestra representada.

f) Procedencia del recurso

La Resolución Recurrida es un acto administrativo emanado de la SMA que no se ajusta a la ley y causa agravio a Salmones Aysén, al rechazar un PdC que no solo cumplía con todos los criterios establecidos por ley, sino también, por consistir en una decisión que sufre serios vicios en cuanto a su motivación.

Como tal, es susceptible de impugnación mediante el presente Recurso de Reclamación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 56 de la LOSMA y en el artículo 17 N°3 de la LTA. Así también se ha pronunciado la jurisprudencia ambiental, admitiendo a tramitación y acogiendo recursos de reclamación interpuestos en contra de resoluciones de la SMA que rechazan Programas de Cumplimiento⁵.

En el mismo sentido se pronuncia el Resuelvo IV de la Resolución Recurrida, que indica expresamente que procede este Recurso de Reclamación en su contra, dentro del plazo de 15 días hábiles.

⁵ Véase: Recurso de Reclamación Rol N°266-2020, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental; Recurso de Reclamación Rol N°52-2022 y Recurso de Reclamación Rol N°35-2023, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental.

La Resolución Recurrida fue notificada a esta parte con fecha 15 de septiembre de 2025, por lo que este recurso se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles contemplados en el artículo 56 de la LOSMA.

Salmones Aysén, en su calidad de persona jurídica afectada por la Resolución Recurrida, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 N°3 de la LTA.

Tal como se detallará a continuación, se trata de una resolución pronunciada de forma ilegal, al incurrir en severos vicios en su análisis. Asimismo, da cuenta de graves falencias en que incurrió la SMA durante el procedimiento, vulnerando el deber de asistencia de la institución hacia sus administrado y situando a Salmones Aysén en una difícil situación en el marco de este procedimiento sancionatorio.

II. Illegalidades en el actuar de la SMA

a) Falta al deber de asistencia

Junto con establecer funciones fiscalizadoras y sancionatorias para la SMA, la LOSMA, en su artículo 3, señala que también le corresponde la función de brindar asistencia a los regulados. En ese sentido, el literal u) de la referida norma establece que la SMA tendrá, dentro de sus funciones y atribuciones, las de “*proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley*”.

Este deber está íntimamente ligado al principio de legalidad consagrado a nivel constitucional en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

La doctrina en materia ambiental incluye este deber de la SMA como uno de los mecanismos contemplados por nuestro ordenamiento para incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental: “*Mediante esta atribución la SMA puede orientar y promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en una etapa previa a la adopción de procedimientos administrativos formales*”⁶.

En particular, respecto a los Programas de Cumplimiento, esta función se encuentra consagrada en el artículo 3 del Reglamento PdC, que señala:

⁶ Hervé, Dominique y Plumer, Marie Claude. 2019. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización: el caso del Programa de Cumplimiento. Revista de derecho Universidad de Concepción (vol. 87 no. 245). Concepción, Chile.

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad”.

Por su parte, la Resolución Exenta N°1338 del año 2025, dictada por la propia SMA, se refiere también a este deber en términos similares al Reglamento PdC, para las distintas divisiones que conforman la SMA.

Siguiendo al profesor y doctor en Derecho, don Iván Hunter Ampuero, la función consultiva de la SMA se “*concreta en la posibilidad de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de un PdC o planes de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia*”.⁷

La jurisprudencia ambiental ha destacado la importancia de que la SMA asista a los sujetos regulados, para efectos de lograr Programas de Cumplimiento íntegros, que den cumplimiento a la normativa ambiental. Sobre el punto, ha sido expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose a la procedencia de los Programas de Cumplimiento:

“Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o

⁷ Hunter, Iván. Derecho ambiental chileno. Ediciones DER. 2023.

conveniencia debe ser ponderada por la SMA⁸ (el subrayado es nuestro).

Para dar cuenta de las graves vulneraciones al deber de asistencia a los regulados por parte de la SMA en este caso, es necesario profundizar un poco en el contexto en el que se ha tramitado el procedimiento sancionatorio de autos.

Como S.S. Ilustre podrá comprender, nuestra representada se vio enfrentada a la difícil decisión de optar por presentar descargos o presentar un PdC. Esto, por cuanto la Formulación de Cargos contenía una vaga e injusta imputación de daño ambiental respecto del Hecho N°1.

Decimos “difícil” porque es -y era también a la fecha de la Formulación de Cargos- conocida la opinión de la SMA de que no procede la presentación de un PdC cuando se imputa daño ambiental. Este criterio no está establecido ni en la LOSMA ni en el Reglamento PdC, sino únicamente en un documento interno de la SMA, consistente en la guía denominada “Guía para la infracción de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“Guía de PdC”), de julio del año 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el pleno convencimiento de que en este caso no se causó daño ambiental, Salmones Aysén decidió optar por la presentación de un PdC. Particularmente relevante para esta decisión fue que la propia SMA había sostenido, en un informe presentado ante el Tribunal de S.S. Ilustre en causa Rol R-48-2022 de fecha 23 de agosto de 2022 -es decir, poco antes de la notificación de la Formulación de Cargos- que es factible presentar un PdC existiendo imputación de daño ambiental.

En dicho caso, la SMA cuestionó que el titular objeto de un procedimiento sancionatorio (Nova Austral) no haya siquiera intentado ejercer el derecho a presentar un PdC, y descartó que esta haya privado a dicho titular del ejercicio de un derecho:

“si Nova Austral pensaba que sí podía presentar un PDC pues la imputación de daño ambiental contenida en la formulación de cargos no constituye un impedimento para hacerlo -como señala en la presente reclamación-, entonces debió haber presentado un PDC a la SMA, pues tenía el derecho de hacerlo, y se le dio plazo para ello en la formulación de cargos. [...]”

⁸ Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, causa rol R-12-2023, pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Luego, si la SMA hubiese rechazado ese PDC por considerar que era improcedente en virtud del daño ambiental imputado, entonces Nova Austral podía además reclamar de dicha resolución ante este Ilustre Tribunal Ambiental, conforme a la propia jurisprudencia de este Ilustre Tribunal.”⁹

Por esto mismo, nuestra representada solicitó oportunamente una reunión de asistencia a la SMA. Dicha reunión se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022, en la que participaron, según consigna la citación por la plataforma Teams enviada por el organismo fiscalizador, los funcionarios Juan Galdámez Riquelme, Benjamín Muhr, Paulina Abarca, Gabriela Tramón y Vanessa Olmedo. Hacemos presente que no consta un acta de esta reunión en el expediente virtual del procedimiento sancionatorio de autos, disponible en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA.

En dicha instancia, el entonces fiscal de la SMA fue enfático en señalar que Salmones Aysén no podía presentar un PdC, en atención al criterio definido por la SMA frente a casos de incumplimientos que causen daño ambiental; y que, si nuestra representada decidía presentar un PdC, este sería rechazado; sin hacer referencia alguna al criterio sostenido por la propia SMA en la causa seguida ante Nova Austral.

Es decir, desde la primera instancia de diálogo con la autoridad se planteó que Salmones Aysén no debería presentar un PdC y que, de hacerlo, sería rechazado.

Mirando entonces en retrospectiva, después de todo el tiempo transcurrido hasta las primera -y únicas- observaciones, y las razones del rechazo del PdC, no cabe sino preguntarse, ¿qué tipo de asistencia proporcionó la SMA a Salmones Aysén?

Este Recurso de Reclamación se trata de una compañía que hizo grandes esfuerzos por diseñar un PdC con una serie de medidas para hacerse cargo de las supuestas infracciones, al que acompañó además un conjunto de estudios técnicos y científicos para determinar los potenciales riesgos asociados a las mismas. Sin embargo, transcurrieron más de 2 años sin que nuestra representada tuviera noticias ni tampoco expectativas de que el PdC presentado pudiera ser aprobado.

Fue en la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022, de fecha 10 de enero de 2025, que la SMA reconoció que existe jurisprudencia de los Tribunales Ambientales

⁹ SMA. Informe por reclamación de Nova Austral en causa rol N°48-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, considerando N°69 y 71, p. 13.

que rechaza la tesis de la SMA de que no procede un PdC frente a imputaciones de daño ambiental, y que el dicha tesis de la SMA, basada en la Guía de PdC “va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto”¹⁰.

Por tanto, recién en enero de 2025 -casi 27 meses después de la presentación del PdC y más de 5 años después del escape de peces del CES- la SMA sostuvo que resultaba “oportuno analizar [...] el contenido del PDC presentado”¹¹.

Esta actuación configura una primera vulneración al deber de asistencia: se planteó la imposibilidad de presentar un PdC en la primera reunión, adelantando un criterio de improcedencia absoluta (por daño ambiental) que no sólo carece de sustento legal expreso, sino que fue luego relativizado por la propia SMA al analizar el PdC en sus observaciones de la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022. Esto muestra una falsa orientación inicial a nuestra representada, contraria al espíritu de promoción del cumplimiento que persigue la norma.

Además, como ya se ha expuesto, la SMA formuló solo una ronda de observaciones al PdC. La práctica común en la tramitación de PdC es que haya más de una ronda de observaciones, sobre todo cuando estas se refieren a exigencias difíciles de cumplir en plazos acotados -lo que es común en los procedimientos sancionatorios en la industria acuícola-.

De los antecedentes revisados, se pudo constatar que el actuar de la SMA en el presente caso se aleja de lo usual. Desde inicios del 2023, la SMA ha rechazado 13 programas de cumplimiento de actores de la industria acuícola. De estos 13, en 11 casos el programa de cumplimiento fue rechazado después de dos rondas de observaciones.

En esta línea, la Superintendenta del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer, sostiene expresamente que la formulación de observaciones a un PdC se enmarca en el deber de asistencia de la SMA¹². En su artículo “*El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*”, la señora Superintendenta, junto a sus coautores, los

¹⁰ Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en causa rol R-266-2020, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N°74 y 79. Citada por la SMA en la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022 (considerando N°10).

¹¹ Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022, de fecha 10 de enero de 2025, considerando N°10.

¹² Espinoza, Ariel; Muhr, Benjamin; Plumer, Marie Claude. 2018. *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*. p.228.

señores Espinoza y Muhr, señalan que la formulación de observaciones se ha convertido en la regla general en la tramitación de programas de cumplimiento, pues es sumamente común que estos requieran modificaciones para cumplir con los criterios de aprobación¹³.

En cuanto al número de observaciones que se pueden realizar en el procedimiento, indican que no está definido, dependiendo principalmente de la complejidad de las materias tratadas, el número de observaciones que se haya realizado y la adecuada incorporación que haga el titular de estas¹⁴. Dada la complejidad para la determinación de los efectos producidos por las infracciones en el presente caso, resulta del todo razonable esperar que fuera necesaria más de una ronda de observaciones para abordar correctamente todos los aspectos requeridos para la aprobación del PdC.

Lo anterior resulta aún más relevante considerando que la propia Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022 solicitó llevar a cabo un estudio exhaustivo en áreas donde se sospeche que los ejemplares escapados pudieran haberse adaptado y mapear y analizar zonas en las que los salmones escapados podrían haber proliferado¹⁵, estudios cuya realización requería mucho más tiempo que los 15 días hábiles otorgados por la SMA para presentar la versión refundida del PdC.

En la línea de elaborar un PdC refundido acorde a los requerimientos de la normativa ambiental, Salmones Aysén solicitó una segunda reunión de asistencia con la SMA, que se realizó el 7 de febrero de 2025, cuya acta se encuentra disponible a folio N°17 del expediente digital del procedimiento sancionatorio.

En dicha reunión, Salmones Aysén planteó expresamente que los estudios solicitados en la primera ronda de observaciones -orientados a describir con mayor precisión los posibles efectos del escape de peces- requerían un plazo de elaboración considerablemente mayor al disponible para presentar el PdC refundido. Asimismo, se aclaró también en la reunión que, dada la necesidad de llevar a cabo los monitoreos, en el PdC refundido solo sería posible reconocer efectos potenciales, cuestión con la que la autoridad estuvo de acuerdo y validó.

En ese contexto, se señaló que dichos estudios serían encargados y posteriormente incorporados como antecedentes complementarios al PdC refundido, una vez que se contara con los resultados finales de los estudios.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Resolución N°3/ ROL D-209-2022, considerando N°29.

Esta postura fue validada por los funcionarios de la SMA, quienes expresamente aceptaron la conveniencia de avanzar en esa línea, reconociendo que la elaboración de estudios ambientales específicos excede al plazo de presentación del PdC refundido. Dicha validación, además, es consistente con la práctica usual en el sector acuícola, donde la autoridad ha permitido que los titulares acompañen estudios complementarios en etapas posteriores, de manera de no frustrar el objetivo del instrumento: promover el cumplimiento ambiental antes que sancionar.

Pese a haber validado expresamente la estrategia de complementación posterior, la SMA no formuló nuevas observaciones ni comunicó reparos adicionales al PdC refundido durante los siete meses que mediaron entre su presentación y la dictación de la Resolución Recurrida. En lugar de ejercer su deber de orientación y permitir que Salmones Aysén subsanara las observaciones pendientes, la Superintendencia optó por rechazar el PdC sin previo aviso, frustrando la posibilidad de corrección que es consustancial al procedimiento de asistencia.

Esta actuación resulta contraria no sólo al artículo 3 del Reglamento PdC, que impone a la SMA la obligación de brindar asistencia a los regulados en la presentación y aprobación de los programas, sino también al principio de buena fe procedural, que exige a la Administración actuar de manera colaborativa con los administrados. El deber de asistencia implica un acompañamiento activo, no una mera revisión *ex post*; y su omisión priva de sentido al diseño normativo del PdC como instrumento de incentivo del cumplimiento ambiental.

En consecuencia, en este caso, la Superintendencia incurrió en una falla estructural del deber de asistencia, al abandonar abruptamente el diálogo técnico con el regulado y resolver el rechazo del PdC sin nueva advertencia ni posibilidad de corrección, en circunstancias que había exigido la realización de estudios específicos y validado expresamente la forma de realizarlos y acompañarlos al expediente.

Tal actuación no sólo infringe el deber de asistencia, sino que vulnera los principios de confianza legítima, proporcionalidad y colaboración administrativa, configurando una actuación arbitraria e incompatible con los fines del procedimiento sancionatorio ambiental.

El principio de protección de la confianza legítima ha sido definido por la doctrina como aquella seguridad de que se mantendrán los actos en los que se sustentan situaciones jurídicas de los particulares que se relacionan con la Administración, cuando estos han generado una confianza que amerita ser

protegida¹⁶. Así, su objetivo consistiría en “*limitar la actividad del poder público, para impedir que éste destruya sin razón suficiente la confianza que su actuación haya podido crear en los ciudadanos sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica*”¹⁷.

En el presente caso, la SMA indujo a nuestra representada a confiar en la suficiencia del PdC refundido, validando expresamente que los estudios complementarios serían presentados con posterioridad. Sin embargo, al rechazar el PdC sin advertencia ni observación adicional, la Superintendencia contradijo su propio comportamiento previo, quebrantando la coherencia institucional y frustrando la confianza legítima del regulado en el actuar técnico y colaborativo del órgano. Tal proceder no sólo compromete la validez del acto administrativo, sino que erosiona la previsibilidad y estabilidad de la relación entre la autoridad y los sujetos regulados, principios esenciales del Derecho Administrativo ambiental.

En mérito de todo lo expuesto, queda en evidencia que la SMA incurrió en graves vulneraciones al deber de asistencia, así como a los principios de buena fe y confianza legítima, que deben regir su actuar. Dichas infracciones afectaron sustancialmente el derecho de Salmones Aysén a un procedimiento orientado al cumplimiento, y desnaturalizaron la finalidad del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

En consecuencia, corresponde que este Ilustre Tribunal Ambiental, en ejercicio de sus facultades de revisión de la legalidad y razonabilidad de los actos de la SMA, deje sin efecto la Resolución Recurrida.

b) Falta al deber de fundamentación del acto administrativo

La LBPA establece la obligación para los órganos de la Administración de fundamentar o motivar debidamente sus actos administrativos. A su vez, la motivación constituye un elemento formal de todo acto administrativo. La doctrina nacional ha entendido que la fundamentación consiste en “*la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. Con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho*”¹⁸.

¹⁶ Millar, Javier. 2008. La potestad invalidatoria en el Derecho chileno (tesis doctoral). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile.

¹⁷ Sanz, Iñigo. 2000. El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario, en Revista de Derecho Comunitario (Año 4, N°7), pp. 91-122.

¹⁸ Bermúdez, Jorge. 2014. Derecho administrativo general. Editorial Thomson Reuters. Santiago, Chile. p.120.

El deber de fundamentación o motivación de los actos administrativos se desprende de lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la LBPA. El primero de estos indica lo siguiente:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

Por su parte, el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880 señala:

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

Como se puede apreciar, todo acto de la Administración que contenga una decisión, como lo es la Resolución Recurrida, debe expresar los hechos y fundamentos de derecho que motivan la decisión. De lo contrario, el acto es susceptible de ser anulado.

La relevancia del deber de fundamentación ha sido confirmada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Vigésimo cuarto. Lo antes descrito no resulta baladí, más aún considerando el análisis que debe realizar este Tribunal, contexto en el cual la debida fundamentación de la decisión de la autoridad constituye un presupuesto ineludible para validar la misma y descartar cualquier ilegalidad. En efecto, tal como ha señalado la doctrina nacional, “[...] la motivación -consignación de los motivos en el mismo acto administrativo- aparece como fundamental para asegurar el adecuado control jurídico de la decisión por parte del juez quien tampoco conocería los fundamentos del acto impugnado ante él, posibilitando, por ende, que el proceso por medio del cual se encauce la acción que en particular ejerce en su contra, se armonice adecuadamente con aquella garantía constitucional del debido proceso y también resulta esencial para el adecuado cumplimiento del acto, permitiendo la efectiva participación y acatamiento de los llamados a cumplirlo” (Aróstica Maldonado, Iván. *“La motivación de los actos administrativos*

*en el derecho chileno". Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. N° X. 1986. Pág. 508-509)*¹⁹.

En el mencionado caso, el Segundo Tribunal Ambiental acogió una reclamación en contra de una resolución que rechazaba un PdC puesto que, en opinión del Tribunal, la SMA no habría justificado adecuadamente las razones por las cuales desestimó los resultados de un informe técnico de ruido que permitía acreditar la eficacia de las acciones propuestas en el PdC.

De esta forma, la debida motivación del acto jurídico resulta indispensable no solo como un requisito del acto administrativo, sino que también es necesaria para permitir el control de la legalidad del acto por parte de los tribunales. Un acto indebidamente motivado impide validar su legalidad, correspondiendo entonces dejarlo sin efecto.

En el caso en particular de la Resolución Recurrida, correspondía sujetar la fundamentación del acto administrativo a un estándar más elevado que al de otros, pues la SMA debía pronunciarse respecto a la posibilidad de ejecutar el principal instrumento de incentivo al cumplimiento establecido en la legislación ambiental, y que permite proteger el medio ambiente de forma más efectiva que la imposición de una sanción.

De esta forma, y siendo el rechazo de un PdC una situación más bien excepcional²⁰, correspondía a la SMA exponer claramente los fundamentos técnicos y jurídicos en virtud de los cuales decidió rechazar el PdC, en lugar de aprobarlo o formular nuevas observaciones.

Esto, además, cobra una relevancia evidente si se considera todo el tiempo transcurrido entre la presentación del PdC original, la formulación de observaciones por parte de la SMA, la presentación del PdC refundido, y la Resolución Recurrida. La SMA tuvo un muy extenso período de tiempo para analizar cuidadosa y detalladamente el PdC y sus documentos anexos, lo que sin duda deviene en una exigencia alta del estándar de motivación en la decisión del rechazo.

En este sentido, y como se explicó en el apartado anterior, si bien la SMA no está obligada a formular observaciones, la posibilidad de interactuar con la Administración forma parte de la motivación del acto administrativo, puesto que la

¹⁹ El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia causa rol R-383-2022, ha expuesto "que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo "de plano" del PdC. Por ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación, lo que no se cumple en la especie".

²⁰ Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en causa rol R-266-2020, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N°74 y 79.

SMA debe fundamentar debidamente las razones que la llevan a rechazar la implementación del instrumento de incentivo al cumplimiento más eficiente.

Este deber de motivación implica, por tanto, poner a disposición del infractor los medios razonables para presentar un PdC, considerando cierto número de observaciones, dependiendo de la complejidad del asunto, para ajustar las medidas propuestas.

Al haber formulado solo una ronda de observaciones, el rechazo del PdC no se encuentra debidamente motivado, pues no permitió a Salmones Aysén acompañar toda la información comprometida, la que habría permitido abordar correctamente los posibles efectos de las infracciones de acuerdo con lo solicitado por la SMA. Pese a haber acompañado un Plan de Monitoreo junto con el PdC refundido -en el cual se detallaba el tiempo necesario para contar con los estudios solicitados- la SMA resuelve rechazar el PdC, fundando su decisión precisamente en la falta de los estudios que ya estaban comprometidos y que habían sido informados a la SMA.

No se encuentra en la Resolución Recurrida una justificación de las razones por las cuales la SMA decidió rechazar el PdC antes de que Salmones Aysén pudiera acompañar la información correspondiente al Plan de Monitoreo, aun sabiendo que dicha información permitiría dar cumplimiento a lo requerido en la resolución que formuló observaciones al PdC.

Es más, al respecto al SMA acusa, de forma insólita y temeraria, que lo propuesto por Salmones Aysén tendría fines manifiestamente dilatorios. S.S. Ilustre, sencillamente resulta muy difícil de creer -por no decir imposible- que un titular, después de más de 2 años de tramitación de un procedimiento sancionatorio, quiera usar un PdC con fines dilatorios, por querer presentar toda la información requerida por la SMA de forma íntegra y oportuna.

Lejos de tener una finalidad dilatoria, el Plan de Monitoreo propuesto por Salmones Aysén buscaba dar respuesta a lo solicitado por la SMA, cosa que era materialmente imposible lograr en el plazo otorgado para acompañar la versión refundida del PdC. Como se detalla en el cronograma del Plan de Monitoreo, llevar a cabo los estudios necesarios y contar con los análisis de estos requería de al menos 6 meses, plazo que excede con creces los 15 días hábiles otorgados por la SMA.

Cabe destacar igualmente que, dada la larga tramitación del procedimiento sancionatorio (y sobre todo considerando que transcurrieron más de dos años entre la presentación del PdC y la formulación de observaciones) era razonable pensar

que en poco más de 6 meses podría acompañarse la información comprometida sin que la SMA dictara otra resolución en el intertanto. Más aun si había sido conversado en una reunión de asistencia al regulado.

Así, el rechazo del PdC carece de motivación suficiente, en primer lugar, pues no fundamenta debidamente las razones por las cuales prescindió de los resultados del Plan de Monitoreo comprometido en el PdC refundido y, en cambio, le imputó errónea e increíblemente, un carácter dilatorio.

De haber formulado una nueva ronda de observaciones, o de haber esperado un plazo razonable que permitiera a Salmones Aysén acompañar los resultados del Plan de Monitoreo, la SMA habría podido analizar los resultados de la campaña de monitoreo y, de esta forma, determinar de mejor manera el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC. Al rechazar el PdC prescindiendo del análisis de todos los antecedentes necesarios, se configura claramente la hipótesis de fundamentación inadecuada de tal decisión.

En segundo lugar, la Resolución Recurrida no analiza correctamente toda la información provista por Salmones Aysén para descartar los posibles efectos de las infracciones. En particular, la Resolución Recurrida cuestiona el carácter bibliográfico del informe de efectos ("Informe de Efectos") acompañado al PdC refundido. Sin embargo, pareciera no atender realmente las conclusiones alcanzadas, limitándose únicamente a señalar que no sería suficiente para cumplir con el criterio de integridad.

Al respecto, cabe señalar que la imputación que hace la SMA sobre la existencia de daño ambiental irreparable en la Formulación de Cargos es también producto de una revisión puramente bibliográfica. Incluso, los artículos citados por la SMA en muchos casos no permitían sostener las conclusiones de la Formulación de Cargos ni la Resolución Recurrida²¹.

En ese sentido, muchos de los textos no se referían en particular al salmón coho, sino que correspondían a análisis del comportamiento de otras especies de salmónidos²². De esta forma, pareciera que más que un análisis de los textos

²¹ A modo de ejemplo, el texto *"Escaped farmed salmon and trout in Chile: incidence, impacts, and the need for an ecosystem view"* de Sepúlveda et al., indica que las truchas arcoíris y los salmones chinook escapados pueden suponer la mayor amenaza para los ecosistemas autóctonos, ya que tienen un mayor potencial para establecer poblaciones naturalizadas en comparación con el salmón del Atlántico y el salmón coho. De hecho, el propio artículo reconoce la ausencia de evidencia documentada sobre reproducción natural exitosa de salmón coho en Chile.

²² De forma similar al texto de Sepulveda et al., el artículo *"Efectos de la invasión de salmónidos en ríos y lagos de Chile"*, de Habit et al., señala que “[O]tras especies como *Oncorhynchus kisutch* (salmón Coho) y *Salmo salar* (salmón del Atlántico) no cuentan con registros de poblaciones invasoras, en cuencas de la Patagonia”. Por lo tanto, los efectos analizados en el texto corresponden exclusivamente a poblaciones de las únicas dos especies introducidas que se encuentran en todo el país: la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha marrón o común (*Salmo trutta*).

citados, la Superintendencia llevó a cabo una selección antojadiza de algunas frases que daban la impresión de sustentar la hipótesis de generación de daño ambiental irreparable.

Tampoco hay ningún análisis o consideración sobre la magnitud del escape, el estado de los peces, las características de la especie ni del lugar en que ocurrió el incidente por parte de la SMA para efectos de atribuir efectos específicos -daño ambiental irreparable- a una supuesta infracción.

Más allá del actuar de la SMA, la Resolución Recurrida no indica por qué el análisis del Informe de Efectos sería insuficiente para descartar los posibles efectos de las infracciones, sino que basa su principal crítica en que no se habría realizado una “*caracterización empírica suficiente*”²³. Al respecto, debe recordarse nuevamente que dichos análisis empíricos ya habían sido comprometidos y estaban siendo analizados al momento de la dictación de la Resolución Recurrida.

Adicionalmente, la supuesta falta de análisis empíricos difícilmente podría ser considerada una razón suficiente para rechazar el PdC. Esto, pues no solo implica desconocer todos los otros datos acompañados por Salmones Aysén, sino que también desatiende el hecho de que, transcurridos 6 años desde el escape, toda caracterización que se haga del sitio permitirá únicamente conocer su estado actual, pero no el de la época inmediatamente posterior al evento. En consecuencia, el fundamento de la Resolución Recurrida parte de la base de un razonamiento errado pues la expectativa de la SMA de evaluar los efectos inmediatos del escape habiendo transcurrido casi 6 años es, sencillamente, imposible de cumplir.

Es justamente por lo anterior que el Informe de Efectos se basa en buena parte en un análisis bibliográfico, el cual sería complementado posteriormente con los resultados del Plan de Monitoreo. No obstante, como ya se indicó, la SMA decidió prescindir de la revisión y estudio de esta información, acusando una falta de análisis empíricos, pese a que estos ya habían sido comprometidos y serían acompañados una vez finalizados todos los estudios e informes, de acuerdo a lo planteado en la reunión de asistencia al regulado.

Cabe destacar que el Informe de Efectos acompañado al PdC refundido describió detalladamente el alcance, objetivos y propuesta metodológica del monitoreo en ambiente marino comprometido, por lo que estaba muy claro qué tipo de información y resultados podían esperarse²⁴.

²³ Resolución Recurrida, considerando N°51.

²⁴ Así, se definió que los objetivos del monitoreo eran (i) Caracterizar los parámetros comunitarios y poblacionales de fauna íctica del Canal Huito con énfasis en riqueza específica, abundancia total y relativa, índices de diversidad (H) equitatividad (J'), dominancia y estructura de peso y talla; y (ii) Caracterizar los parámetros poblacionales de fauna íctica en 4 esteros próximos al caña Huito a fin

Pero la SMA no solo prescindió del análisis de la información presentada en el PdC, sino que también omitió considerar otras circunstancias y características del procedimiento que permiten estimar igualmente que las infracciones no han generado efectos permanentes.

En primer lugar, no se consideran las circunstancias particulares del escape, en relación a otros casos similares como el ya mencionado caso de Mowi, que hacen inverosímil la hipótesis de daño ambiental y de efectos duraderos en el medio ambiente. No solo la magnitud del escape fue mucho menor a la de otros eventos, sino que el estado sanitario de los peces en los días previos al escape era óptimo según lo certificado por el SNP, no habiendo sido necesaria la aplicación de antibióticos ni antiparasitarios. Sin embargo, esto último ni siquiera sirvió para que la SMA descartara el riesgo de propagación de enfermedades producto del escape.

La SMA tampoco toma en consideración las características del medio donde se produjo el escape. Tal como se señala en el Informe de Efectos, en las cercanías del CES no se identificó ninguna zona de hábitat potencial, encontrándose la más cercana a más de 4 km de distancia. El CES tampoco se encuentra en ninguno de los cuerpos de agua relevantes identificados en la región, como el Seno de Reloncaví. Asimismo, en la zona se identificó una fuerte presencia de amenazas y presiones como lo son las caletas pesqueras y loberías. No obstante, con la sola lectura de la Resolución Recurrida puede observarse que esta no toma en cuenta dichas circunstancias para analizar la determinación de efectos presentada por Salmones Aysén.

Como se puede apreciar, la SMA no justificó adecuadamente las razones por las cuales resolvió rechazar el PdC antes de recibir los resultados del Plan de Monitoreo ya comprometido, en lugar de haber realizado una segunda ronda de observaciones al PdC. Mucho menos justificó por qué consideró la propuesta *“manifestamente dilatoria”*.

Asimismo, la Resolución Recurrida no se hace cargo de los argumentos presentados por Salmones Aysén para describir los posibles efectos de las infracciones, limitándose a desacreditar las conclusiones por la falta de análisis en terreno, las cuales que no pudieron acompañarse pese a haber sido comprometidos en el PdC refundido.

de determinar la potencialidad de reproducción natural de salmones coho escapados del centro de cultivos Huito I. Se indicó la metodología específica a utilizar tanto en ambiente marino como en ambiente acuícola; se definieron las áreas de monitoreo con sus respectivas coordinadas de ubicación; las variables y parámetros a analizar; cronograma de actividades, etc.

El análisis efectuado tampoco considera otras circunstancias relevantes que permiten concluir que la gravedad del escape habría sido menor, tales como el número de ejemplares escapados, la cantidad de peces recapturados y su estado sanitario.

A su vez, como se detallará más adelante, la Resolución Recurrida adolece de falta de motivación pues el PdC sí cumple con los criterios para ser aprobado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento PdC.

Con todo, y tal como ha sido sostenido por Salmones Aysén a lo largo del procedimiento, el escape de salmones desde el CES no es susceptible de causar daño ambiental y menos uno de carácter irreparable. La imputación de la SMA en la Formulación de Cargos no solo se encuentra débilmente justificada, basándose exclusivamente en antecedentes bibliográficos, sino que varios de los artículos citados por la SMA no resultan aplicables a este caso concreto o contienen información incluso contradictoria a los argumentos de la propia SMA.

Al respecto, la SMA no identifica específicamente cuál sería el menoscabo o detrimento ocasionado a algún componente del medio ambiente, ni explica cómo este alcanzaría el carácter de “significativo” exigido por la Ley N°19.300. Se limita a inferir supuestos efectos del escape a partir de la magnitud teórica de este -sin considerar debidamente el porcentaje de recaptura logrado por Salmones Aysén- y de las características de la especie, dando por “evidente” un trastorno en el hábitat marino que no demuestra (como en el considerando N°36 de la Formulación de Cargos).

Sobre el punto, se hace presente que el porcentaje de peces recapturados superó ampliamente el umbral del 10% establecido en el artículo 118 quater de la Ley N°18.892 General de Pesca y Acuicultura (“LGPA”) para la presunción de daño ambiental, norma que, si bien hoy se encuentra derogada, se encontraba plenamente vigente tanto al momento de la recaptura como al momento en que la SMA decide formular cargos en el presente procedimiento. Esta circunstancia llevó incluso a que el SNP declarara, que no existía daño ambiental y descartara la presentación de una denuncia.

Llama entonces la atención que, habiendo recapturado más del doble que lo requerido por la LGPA para la presunción, la SMA haya simplemente obviado dicho antecedente para imputar daño ambiental irreparable a Salmones Aysén.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente fundar la existencia de un daño ambiental -más aun de uno calificado como irreparable- exclusivamente en referencias bibliográficas de carácter general, sin aportar evidencia empírica ni

análisis concreto del evento particular ocurrido en el CES. Incluso, como se detallará más adelante, y como ha sostenido Salmones Aysén a lo largo del procedimiento, el escape de peces no generó un daño ambiental irreparable, lo que se verifica con los resultados de los informes técnicos acompañados al proceso. Así, el actuar de la SMA vulnera el principio de motivación que rige los actos administrativos, ya que omite explicitar las razones técnicas y fácticas que sustentarían una imputación de esta magnitud.

Más allá de las acusaciones carentes de contenido de la Formulación de Cargos, la producción de daño ambiental es algo que tampoco ha podido ser verificado por la SMA en el caso de autos, ante la falta de una resolución sancionatoria en el procedimiento.

En virtud de todo lo anterior, dada la manifiesta falta de fundamentación de la Resolución Recurrida, corresponde declarar la nulidad de la resolución.

c) Vulneración del principio de celeridad

El actuar de la SMA a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionatorio también ha implicado una vulneración del principio de celeridad que rige los procedimientos administrativos. Este principio es definido en el artículo 7 de la Ley N°18.880. El mencionado artículo indica:

“Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”

De acuerdo con el profesor Luis Cordero, el objetivo de este principio es que la Administración actúe de oficio para lograr de forma oportuna y eficiente el cometido de su función. De esta forma, la lógica de base de este principio apunta a que los procedimientos sean lo más dinámicos posibles, por lo que “*dilatar injustificadamente un procedimiento administrativo atenta contra este principio (...)*”²⁵.

²⁵ Cordero, Luis. 2015. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters. Santiago, Chile. p. 362.

Como puede apreciarse de la sola observación del expediente del procedimiento sancionatorio de autos, el actuar de la SMA a lo largo de su tramitación ha implicado graves, manifiestos y reiterados incumplimientos a este principio.

En primer lugar, y como consta en la Formulación de Cargos, la SMA demoró 3 años en iniciar el procedimiento sancionatorio. Pese a contar con antecedentes sobre el escape desde el mismo día en que este se produjo, el 30 de septiembre de 2019 -fue Salmones Aysén quien, siguiendo lo establecido en sus planes de contingencia, dio aviso a la SMA y autoridades sectoriales- la Formulación de Cargos no fue notificada sino hasta el último día de vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, es decir, 3 años después del evento.

No bastando con la demora en la notificación de la Formulación de Cargos, una vez presentada la versión original del PdC, en octubre de 2022, la SMA, sin justificación alguna, demoró más de 2 años en formular observaciones a este, notificando a Salmones Aysén su resolución en enero de 2025. Así, desde el día en que se produjo el escape de peces y hasta la formulación de observaciones al PdC transcurrieron aproximadamente 5 años y 4 meses.

La negligencia y demora de la SMA en la tramitación del procedimiento administrativo cobra especial importancia al analizar las razones del rechazo del PdC, ya que determina vicios en la Resolución Recurrida como la falta de fundamentación expuesta en el capítulo anterior.

Como ya se ha señalado, la SMA resolvió rechazar el PdC pues este no contendría una descripción clara de los efectos generados por las infracciones, faltando antecedentes que permitieran estimar en terreno dichos efectos.

Sin embargo, la excesiva demora en la tramitación del procedimiento ha implicado una mayor dificultad en la estimación de los efectos de la infracción. Lo anterior, porque habiendo transcurrido casi 6 años desde la infracción es muy difícil poder determinar las consecuencias que el escape de peces desde el CES provocó en su momento en el medio marino.

Llevar a cabo dicha determinación ya era difícil 3 años después del evento, cuando Salmones Aysén fue notificada de la Formulación de Cargos; pero ahora, a más de 6 años, resulta prácticamente imposible cumplir con las expectativas de la SMA. La demora de la SMA no puede servir de justificación para la configuración de requisitos de aprobación del PdC (como los estudios en terreno).

De esta forma, el actuar negligente de la SMA ha perjudicado directamente las posibilidades de Salmones Aysén de proponer un PdC que cumpla, de acuerdo a la SMA, con los criterios necesarios para su aprobación. Así, resulta evidente que la SMA se ha aprovechado de su propia negligencia y del perjuicio generado a Salmones Aysén para rechazar un PdC que, como se ha indicado, nunca tuvo intención real de aprobar.

La afectación que puede generar la excesiva demora por parte de la SMA en la tramitación de un procedimiento sancionatorio ha sido reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental señalando que:

“Considerando cuadragésimo cuarto: “(...) En este contexto, la necesidad de una actuación oportuna por parte de la autoridad fiscalizadora se convierte en un presupuesto ineludible para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico y brindar la debida protección a los bienes jurídicos tutelados. Unido a lo anterior, el incumplimiento de estos principios que informan el actuar de la Administración y en este caso particular de la SMA resultaron decisivos para la decisión recaída en el PdC, la cual no solo implica una consecuencia gravosa para el reclamante, sino que supone no acceder a “las ventajas” que dicho instrumento de incentivo al cumplimiento otorga, según se explicita en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento” elaborada por la propia SMA como son: “1.- No será sancionado ya que el proceso sancionatorio se termina. 2.- Dará cumplimiento a la norma. 3.- Mejorará la relación con la comunidad que lo rodea.

Considerando cuadragésimo quinto: “(...) De este modo, el tiempo transcurrido en la tramitación del proceso administrativo ha tenido incidencia en la presente controversia, aspecto que no puede ser desconocido por esta judicatura, toda vez que a partir de la ausencia de una actuación oportuna de la Administración se descuidó la salud de los afectados por las emisiones de ruido, se impidió que el infractor pudiese corregir la vulneración normativa a través de un PdC y además se vulneraron los principios que informan la actividad fiscalizadora estatal, todo lo cual configura una infracción que sustenta la decisión de este Tribunal en relación al acto administrativo reprochado”.

A partir de todo lo expuesto no puede sino concluirse que la impresentable demora en el actuar de la SMA ha vulnerado de forma manifiesta el principio de celeridad, dada la excesiva demora en la tramitación del procedimiento, habiendo

transcurrido más de 6 años desde el escape de peces y más de 3 años desde el inicio del procedimiento.

Esta demora, además de los perniciosos efectos que ha generado para la conducción de los negocios de nuestra representada, y para sus faenas productivas, ha perjudicado directamente las posibilidades de aprobación del PdC presentado por Salmones Aysén, razón por la cual corresponde declarar la ilegalidad de la Resolución Recurrida.

III. Cumplimiento de los criterios necesarios para su aprobación del PdC presentado por Salmones Aysén

Además de los vicios señalados precedentemente, la SMA también ha actuado de forma ilegal al rechazar el PdC en circunstancias que este cumple efectivamente con los requisitos para su aprobación.

Como indica la Resolución Recurrida en su considerando 83, el PdC no cumpliría el criterio de integridad y, por conexión necesaria, el de eficacia, al no contar con una descripción adecuada de los efectos negativos de la infracción. Asimismo, acusa que el PdC tendría un uso “*manifiestamente dilatorio*”.

No obstante, y como se detallará a continuación, lo señalado en la Resolución Recurrida carece de fundamentos.

a) Criterio de integridad

Los criterios de aprobación de un PdC se encuentran establecidos en el artículo 9 del Reglamento PdC. El mencionado artículo señala respecto del criterio de integridad que para aprobar un PdC, las acciones y metas de este deben “*hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”.

La doctrina, por su parte, se ha referido al criterio de integridad como uno que comprende una doble dimensión. Por una parte, el PdC debe contemplar medidas para todas las infracciones imputadas en una formulación de cargos. Por otro lado, también es necesario que el PdC considere acciones para abordar la infracción propiamente tal y hacerse cargo a su vez de los efectos que esta haya generado, si correspondiere, o su descarte. Así, se ha concluido respecto del criterio de integridad:

“*Por tanto, podría indicarse que el criterio de integridad es más bien un criterio formal, de carácter cuantitativo, que se expresa en determinar*

si el PDC presentado cumple o no con presentar acciones y metas respecto de todas y cada una de las infracciones de la FDC, como asimismo de sus efectos, sin ser relevante la calidad o efectividad de dichas acciones, lo que debe analizarse en el criterio de eficacia.”²⁶

Según la Resolución Recurrida, el PdC no cumpliría con el criterio de integridad pues no se habrían entregado antecedentes técnicos suficientes para determinar los efectos ambientales de la infracción, lo que a su vez impedía analizar la idoneidad de las medidas y acciones contempladas. En particular, la SMA cuestiona especialmente la ausencia de una descripción empírica y localizada de los efectos.

Al respecto, cabe señalar que, tal y como reconoce la SMA, las conclusiones del Informe de Efectos permitieron descartar la generación de efectos producto de las infracciones sobre el componente agua, así como también respecto al uso de antibióticos. Sin perjuicio de lo anterior, el Informe de Efectos reconoce la potencialidad de la generación de efectos producto del escape de salmones y la necesidad de llevar a cabo más análisis para contar con conclusiones más certeras, razón por la cual se contempló la realización de un Plan de Monitoreo para complementar los resultados.

Sobre el Plan de Monitoreo, la SMA cuestiona que este se habría comprometido para ser realizado “una vez aprobado el PdC”²⁷ lo cual simplemente no es real. En ningún momento se pretendió que los resultados del Plan de Monitoreo fueran acompañados después de aprobado el PdC, sino que siempre se buscó que estos complementaran las conclusiones del Informe de Efectos para permitir a la SMA su análisis con el objeto de recibir, eventualmente, nuevas observaciones detallando cualquier aspecto que fuera necesario corregir o añadir a los resultados obtenidos mediante la campaña.

Así, se buscaba únicamente contar con la mayor cantidad de información posible para efectos de poder determinar correctamente la generación de efectos producto de las infracciones y modificar las medidas contempladas en el PdC de ser necesario. Lo anterior puede apreciarse de la sola lectura del Plan de Monitoreo acompañado por Salmones Aysén como anexo del Informe de Efectos. Dicho plan señala como objetivo general el “[C]aracterizar en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-209-2022 de la SMA, la matriz íctica del canal Huito, a fin de elaborar informe de efectos ambientales derivado del escape de salmones (...).”

²⁶ Hervé, Dominique y Plumer, Marie Claude. 2019. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización: el caso del Programa de Cumplimiento. Revista de derecho Universidad de Concepción (vol. 87 no. 245). Concepción, Chile.

²⁷ Resolución Recurrida, considerando N°53.

De igual forma, el plan cuenta con un cronograma detallando cada una de las actividades necesarias que se llevarían a cabo. Todas las actividades contempladas abarcaban un espacio de tiempo correspondiente a 6 meses, extendiéndose desde febrero a julio. Pese a que el plazo podría considerarse extenso, considerando que la resolución de observaciones fue dictada más de dos años después de la presentación del PdC original, era plenamente razonable suponer que se contaría con los resultados de los monitoreos antes de que la SMA dictara cualquier resolución en el procedimiento.

Adicionalmente, el que la SMA cuestione el carácter “*bibliográfico*” del Informe de Efectos resulta, cuando menos, contradictorio. Esto pues la atribución de daño ambiental que hace la SMA se fundamentó únicamente en antecedentes bibliográficos, cuyo contenido en muchos casos no sustentaba realmente la hipótesis de generación de daño ambiental.

En consecuencia, aun cuando la SMA critique el carácter eminentemente bibliográfico del descarte de efectos contenido en el Informe de Efectos, lo cierto es que la propia información utilizada por esta para sostener la existencia de daño ambiental -y, en definitiva, rechazar el PdC- es igualmente de carácter exclusivamente bibliográfico, utilizando textos que, además, no resultaban del todo atingentes a este caso en concreto.

Cabe cuestionarse entonces por qué resultaría jurídicamente válido para la SMA fundamentar la existencia de un daño ambiental irreparable únicamente en antecedentes bibliográficos, mientras que no se considera igualmente legítimo descartar tal circunstancia, o la eventual generación de efectos derivados de la infracción, a partir de la misma clase de información. Lo anterior, además, con la diferencia de que la información aportada por Salmones Aysén era específica y concreta para el caso del escape de peces del CES Canal Huito.

Como se señala en el informe “Análisis y estimación de potenciales efectos ambientales Hechos infraccionales N°1 y N°2 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 y N°3/ ROL D-209-2022” (“Nuevo Informe de Efectos”), elaborado por la consultora Ecos en octubre de 2025, si bien el evento de escape representó inicialmente un riesgo de potencial afectación a la biodiversidad marina, principalmente por posibles procesos de depredación durante el evento, a la fecha, y en base a información empírica, no se verifican efectos ambientales ni alteraciones en la estructura comunitaria íctica o en los componentes físicos y biológicos del entorno.

Adicionalmente, los resultados de la campaña comprometida en el Informe de Efectos dan cuenta de que no existen efectos generados por la infracción y que se mantengan hasta el día de hoy. El Nuevo Informe de Efectos reconoce un riesgo potencial de afectación basado en la depredación de otras especies. Sin embargo, no se encontraron evidencias de la materialización de este riesgo. En cuanto a los otros posibles efectos, se descartó su existencia sobre el ecosistema marino y dulceacuícola.

Lo anterior se concluye en base a la bibliografía disponible que permite rechazar la hipótesis de asilvestramiento al no existir antecedentes documentados del establecimiento de poblaciones autosustentables de salmón coho en la región de Los Lagos, así como también producto de los altos niveles de mortalidad a los que se ven afectados (cercaos al 70%). Los antecedentes científicos permitieron concluir también que el riesgo de depredación o de mayor presión sobre la cadena trófica eran mínimos. Asimismo, el estado sanitario de los peces al momento del escape permite descartar la posibilidad de transmisión de enfermedades o parásitos.

Los resultados del Plan de Monitoreo no hacen más que reforzar las conclusiones anteriores, en tanto se pudo constatar que los cuerpos de agua cercanos no cumplen con todos los requisitos necesarios para permitir el desove del salmón coho. De igual forma, solo se encontró un ejemplar de coho en todas las campañas de captura, el que no correspondía a los individuos escapados y no contaba con contenido estomacal. Por último, los resultados de la caracterización de fauna marina y dulceacuícola dan cuenta de que no existió una alteración de los ecosistemas, manteniéndose las comunidades bajo un equilibrio ecológico dominado por especies nativas.

Estas conclusiones cumplen igualmente con lo requerido por la Resolución Exenta N°3 / Rol D-209-2022 que formuló observaciones al PdC, especialmente en el considerando N°29, que exigió contar con una evaluación de las áreas donde pudieran haberse adaptado los salmones, evaluando si se encontraban presentes y su nivel de presencia, así como también con análisis de hábitats potenciales.

Como se puede apreciar, los resultados del Plan de Monitoreo no variaron las conclusiones del Informe de Efectos acompañado con el PdC refundido, sino que solo otorgaron mayor certeza a las conclusiones ya expresadas. Es más, tal como se indica en el informe *“Evaluación de hábitats potencial de esteros que desembocan al canal Huito para el desove natural de *Oncorhynchus kisutch*”* -que es parte del Informe de Efectos-, la información presentada en el mismo será reforzada con una nueva campaña de monitoreo, la que será realizada en época de

primavera de 2025, para así contar con incluso más antecedentes de los parámetros estudiados y un análisis todavía más completo.

Si bien en la versión del Informe de Efectos acompañada junto al PdC refundido se acepta la hipótesis de un riesgo potencial de afectación, de acuerdo con lo solicitado por la SMA en sus observaciones, en la actualidad, nuestra representada se encuentra en condiciones de acreditar que dichos riesgos se ven limitados conforme a los resultados de las campañas de monitoreo.

En razón de lo anterior, no corresponde imputar la falta de integridad del PdC, puesto que en los hechos solo es posible reconocer efectos potenciales, tal y como se hizo en el Informe de Efectos acompañado al PdC refundido.

De esta forma, la Resolución Recurrida ha perdido su principal fundamento, pues incluso los resultados en terreno respaldan la bibliografía disponible que permite asegurar que en la actualidad no existen efectos producto del escape de salmones, permitiendo a esta parte fundamentalmente descartar efectos negativos producidos por las infracciones imputadas. Lo anterior demuestra que, de haber esperado la SMA la finalización de los estudios y permitido su presentación, tal y como se había comprometido, el análisis del resultado del PdC habría sido positivo.

El PdC no solo abordó correctamente los efectos de las infracciones, sino que contempla medidas adecuadas para hacerse cargo de los incumplimientos imputados, abordando todos los cargos formulados, y de sus efectos, razón por la cual el PdC cumple con el criterio de integridad.

b) Criterio de eficacia

La Resolución Recurrida señala igualmente que el PdC, al no cumplir con el criterio de integridad, tampoco cumpliría necesariamente con el criterio de eficacia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento PdC, el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del PdC deben “*asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”.

La doctrina ha señalado respecto a este criterio que no es necesario para su cumplimiento que las medidas propuestas en el PdC eliminen completamente los efectos de las infracciones, en caso de haberse producido, sino que bastaría con su contención o reducción²⁸.

²⁸ Hervé, Dominique y Plumer, Marie Claude. 2019. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización: el caso del Programa de Cumplimiento. Revista de derecho Universidad de Concepción (vol. 87 no. 245). Concepción, Chile.

En este sentido, y considerado lo señalado en el apartado anterior, se puede concluir que el PdC cumple con este requisito en tanto las acciones propuestas permiten hacerse cargo de las infracciones estableciendo nuevos protocolos para la activación de los planes de contingencia del CES, capacitaciones para el personal y nuevas estructuras que mejoren los ya altos estándares de seguridad con los que contaba el CES.

La doctrina también ha señalado que las acciones y metas de un PdC se pueden considerar eficaces si se dirigen satisfactoriamente a: (i) asegurar el cumplimiento del PdC y; (ii) logran, al menos, contener los efectos de las infracciones²⁹. De esta forma, el PdC propuesto por Salmones Aysén cumple con ambos criterios.

Como se señaló previamente, el PdC estableció como acciones la modificación de diversos planes de contingencia del CES con el objetivo de mejorar los estándares ya existentes y así lograr que su implementación se lleve a cabo de la forma más idónea. Asimismo, las capacitaciones comprometidas asegurarán que el personal de Salmones Aysén sepa cómo actuar frente a un nuevo evento de escape de acuerdo con los nuevos planes de contingencia actualizados.

Por último, el mejoramiento de las estructuras permite asegurar que estas cuentan con los más altos estándares de seguridad para prevenir cualquier evento de escape. Cabe recordar que el escape de peces se produjo únicamente por un error humano puntual en la instalación de un tensor que provocó la rotura de una red, y no porque el CES no contara con las condiciones necesarias de seguridad. Como se puede apreciar, todas las medidas contempladas por Salmones Aysén apuntan al cumplimiento de las disposiciones de la RCA que se estimaron infringidas, así como también al cumplimiento del D.S 320/2001 Reglamento Ambiental para la Acuicultura (“RAMA”).

En cuanto a los efectos, como ya se señaló, si bien se reconoce un riesgo de depredación al momento del escape, riesgo sobre el cual no se cuenta con evidencia de su materialización, en la actualidad no se evidencia que las infracciones hayan generado efectos que se mantengan hasta la actualidad.

De esta forma, al no existir efectos negativos en el medio ambiente que exijan la implementación de medidas específicas por Salmones Aysén, las acciones propuestas en el PdC permiten asegurar el cumplimiento de la legislación aplicable

²⁹ García Machmar, W., & Soto Monteverde, F. (2021). Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. Revista de Derecho Administrativo Económico (ReDAE), 33, 195-226.

y reducir el riesgo de futuros escapes, reduciendo a su vez el riesgo de depredación identificado en el Informe de Efectos.

c) Sobre el supuesto uso manifiestamente dilatorio del PdC

La Resolución Recurrida, además de cuestionar erróneamente el cumplimiento de los criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento, señala que este tendría también fines “*manifiestamente dilatorios*”, razón por la cual también procedería el rechazo del PdC. Este uso supuestamente dilatorio del PdC se debería a que, dado que se comprometió la realización de la campaña de monitoreo para una fecha posterior a la de entrega del PdC refundido, la caracterización “*previa y verificable de los efectos del escape ocurrido el 30.09.2019 (...) se posterga y queda supeditada a diagnósticos futuros, lo que impide, en esta etapa, definir medidas específicas para hacerse cargo de tales efectos*”³⁰.

Asimismo, en relación a lo anterior, la Resolución Recurrida indica que el PdC diferiría la adopción de medidas en relación a los efectos bióticos del escape, particularmente atendido el remanente no recapturado. Al respecto, llama la atención la acusación de la SMA de que el PdC tendría efectos manifiestamente dilatorios, cuando, como se señaló precedentemente, la negligencia de la SMA en la tramitación de este procedimiento sancionatorio ha derivado en una demora excesiva de su resolución y en una mayor dificultad para estimar los efectos de las infracciones.

Pese a contar con información respecto al escape de peces desde el mismo día en que se produjo, la SMA dejó trascurrir 3 años hasta notificar la Formulación de Cargos, efectuando dicha actuación de forma personal literalmente el último día del plazo de prescripción de las infracciones. De igual forma, tras haber presentado la primera versión del PdC, la SMA demoró más de dos años en formular observaciones.

Así, la acusación de la SMA respecto al uso supuestamente dilatorio del PdC resulta directamente contradictoria con su propio actuar en el procedimiento. Nos preguntamos en este punto, S.S. Ilustre, si acaso esta argumentación del órgano fiscalizador obedecerá a la estrategia de que “*no hay mejor defensa que un buen ataque*”.

Como ya se indicó, junto con el Informe de Efectos del PdC refundido, se acompañó un Plan de Monitoreo en el que se indicaba claramente el cronograma

³⁰ Resolución Recurrida, considerando N°76.

que seguirían las actividades de monitoreo. Lo anterior, pues era imposible llevar a cabo una campaña de monitoreo en el plazo otorgado por la SMA para acompañar un PdC refundido, menos aún contar con el análisis de los resultados. Cabe destacar también que esta imposibilidad fue no solo informada a la SMA en la reunión de asistencia al cumplimiento del día 7 de febrero de 2025, sino que explícitamente aceptada, sin mayores cuestionamientos al respecto.

Puede apreciarse, por tanto, que la realización de las campañas de monitoreo de forma posterior a la presentación del PdC refundido tiene una explicación simple, práctica y, a todas luces, evidente, basada en el tiempo necesario para llevar a cabo todos los análisis comprometidos. En ningún caso estos importantes esfuerzos han respondido a una intención *“dilatoria”* de Salmones Aysén. Todo lo contrario, se ha intentado por todos los medios cumplir con todas las exigencias planteadas por la SMA con el objeto de poder avanzar, lo antes posible con la aprobación del PdC de autos y la implementación de las medidas en él comprometidas.

Cabe destacar que, de acuerdo al cronograma acompañado en el Plan de Monitoreo, la implementación de todas las medidas correspondientes al plan tomaría, aproximadamente, unos 6 meses. Esto pues, como se detalla en el cronograma, la realización de las campañas de monitoreo requiere de la contratación de personal calificado, la obtención de una resolución de pesca de investigación, el desarrollo mismo de las campañas y el análisis de los resultados. Este plazo difícilmente podría considerarse dilatorio si se le compara con las excesivas e injustificadas demoras en las que ha incurrido la SMA.

De igual forma, el cuestionamiento de la SMA a la implementación de acciones para hacerse cargo de los posibles efectos del escape no tiene ningún fundamento.

En primer lugar, el Nuevo Informe de Efectos, en el que se incluyen los resultados de las campañas de monitoreo, da cuenta de que no se verifican efectos producto del escape de salmones. En consecuencia, no correspondía comprometer acciones que se hicieran cargo de dichos posibles efectos.

En segundo lugar, es necesario hacer presente que, producto de la demora de la SMA en la tramitación del procedimiento, resulta imposible llevar a cabo acciones que tengan por objeto hacerse cargo del remanente de peces escapados porque, considerando la esperanza de vida de los salmones, ya no pueden existir individuos provenientes del escape en el medio.

Todo lo anteriormente expuesto permite desacreditar la grave acusación de la SMA de que Salmones Aysén habría efectuado un uso manifiestamente dilatorio

del PdC. Por un lado, la implementación del Plan de Monitoreo respondió a razones prácticas que hacían imposible acompañar resultados junto a la versión refundida del PdC. Por otro lado, a partir de los resultados de la campaña de monitoreo, pudo descartarse la permanencia de efectos de las infracciones en el ecosistema cercano al CES, razón por la cual no corresponde adicionar medidas que permitieran abordarlos.

Finalmente, resulta absolutamente improcedente la alegación de que el PdC tendría intenciones dilatorias en circunstancias que, producto de la negligencia de la SMA, han transcurrido casi 6 años desde el escape de peces y más de 3 desde el inicio del procedimiento sancionatorio.

IV. Sobre la existencia de daño ambiental producto del escape

Finalmente, de forma adicional a todo lo anteriormente expuesto, y como Salmones Aysén ha sostenido durante todo el procedimiento sancionatorio, las infracciones no han generado daño ambiental, y menos, uno irreparable.

Al respecto, cabe destacar, en primer lugar, que la imputación de daño que hace la SMA en la Formulación de Cargos, se sustenta únicamente en bibliografía sobre los posibles efectos que en abstracto provocan los escapes de salmones en el medio ambiente. Es necesario recalcar que, pese a ser la única fuente de la imputación del daño ambiental, los artículos citados por la SMA en muchos casos no sustentan realmente dicha hipótesis. Incluso algunos de los textos citados ni siquiera se refieren de forma específica al salmón coho.

En este contexto, resulta jurídicamente improcedente fundamentar la existencia de un daño ambiental -y con mayor razón uno calificado como irreparable- exclusivamente en referencias bibliográficas de carácter general, sin aportar evidencia empírica ni análisis concreto del evento particular ocurrido en el CES.

Tal proceder -que pareciera fundado más bien en una idea preconcebida de los efectos de los escapes, fundados en precedentes no asimilables al de Salmones Aysén- vulnera el principio de motivación al omitir explicitar las razones técnicas y prácticas que sustentarían una imputación de esta naturaleza. Asimismo, afecta de manera directa el derecho del administrado a ejercer una defensa efectiva frente a la acusación formulada, pues no permite controvertir las imputaciones sobre los efectos del escape al no estar estos definidos ni descritos con claridad por la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, los resultados presentados tanto en el Informe de Efectos como en el Nuevo Informe de Efectos concluyen clara y empíricamente que no existe daño ambiental. Dicha afirmación se encuentra sustentada por el hecho de que el salmón coho se encuentra presente en la vida silvestre en porcentajes mucho menores que otros tipos de salmonídos como el chinook o la trucha (2,7% frente al 96,5% respectivamente). La evidencia disponible sugiere igualmente que, fuera de cautiverio, los salmones coho tienen vidas de corta duración. En este sentido, los análisis realizados permiten incluso concluir que más del 70% de los salmones coho escapados muere de hambre debido a su incapacidad para alimentarse en la naturaleza, mientras que los sobrevivientes se ven afectados por altas tasas de depredación, especialmente por parte de lobos marinos, dada su limitada respuesta anti-depredadora.

El Informe de Efectos también destaca que en las cercanías del CES no se identificaron zonas habitables para el salmón coho, encontrándose la más cercana a más de 4 kilómetros. De igual forma, de acuerdo a los antecedentes bibliográficos estudiados, no se han identificado ciclos reproductivos exitosos para el salmón coho en ambiente naturales, lo cual es esencial para mantener poblaciones silvestres.

En cuanto a los resultados de las campañas de monitoreo comprometidas en el PdC refundido, estos se encuentran plasmados en el informe denominado *“Evaluación de hábitats potencial de esteros que desemboca al canal Huito para el desove natural de Oncorhynchus kisutch”*, elaborado por Ingeniería y Gestión Ambiental Faro Verde en julio de 2025, e integrados al Nuevo Informe de Efectos.

El estudio contempló la realización de distintas prospecciones y campañas de monitoreo entre los meses de marzo y junio de 2025. Se caracterizó la calidad fisicoquímica del agua y las características morfométricas de tres esteros que desembocan en el canal Huito y otros tres que desembocan en el canal Calbuco, para determinar si determinados parámetros -como la temperatura, oxígeno, pH, granulometría, tipo de sustrato, velocidad y profundidad- cumplían los requerimientos de desove para la especie salmón coho.

Asimismo, se caracterizaron los parámetros poblacionales de la fauna íctica dulceacuícola para determinar la presencia de alevines o smolt provenientes de potenciales desoves naturales de los salmones coho y los parámetros comunitarios y poblacionales de fauna íctica marina del canal Huito para determinar si el escape del CES pudo haber generado efectos en la estructura comunitaria íctica del sector.

Los resultados de la campaña, como se puede apreciar en el Nuevo Informe de Efectos, permiten concluir que en ninguna de las estaciones de monitoreo se cumplía con la totalidad de los requerimientos ecológicos para permitir el desove

del salmón coho. En particular, el área de estudio no cumplía con los parámetros de temperatura y oxígeno disuelto, razón por la cual los cuerpos de agua analizados carecen de la estabilidad de las condiciones mínimas necesarias para permitir la reproducción de salmón.

En cuanto a la caracterización de la fauna de los cuerpos de agua analizados, si bien se encontró un individuo de salmón coho este, por su peso y tamaño, no podía corresponder a un ejemplar del escape del año 2019. Cabe destacar que no se encontró material estomacal en el ejemplar capturado. Dada la baja presencia de coho identificada en la zona de estudio, los resultados de la campaña de monitoreo permiten igualmente descartar riesgos de depredación de otras especies en la zona y la capacidad de asilvestramiento del salmón.

A partir de los resultados de la campaña de monitoreo se concluye igualmente que no existen evidencias de alteración en la estructura comunitaria íctica ni de colonización de ambientes dulceacuícolas por ejemplares escapados. En el canal Huito se obtuvo también que la composición y abundancia de especies marinas se mantiene dentro de los rangos naturales históricos.

En cuanto a la posibilidad de propagación de enfermedades u otros efectos asociados al uso de antibióticos o antiparasitarios, como se indicó previamente, el SNP confirmó días antes del escape que los peces del CES se encontraban en un estado sanitario óptimo, con una mortalidad acumulada de 2,64% ad-portas de cosecha, sin enfermedades virales ni bacterianas asociadas. Además, el documento del SNP especifica que los peces no habían requerido tratamiento con antibióticos ni antiparasitarios en ningún momento del ciclo productivo.

Por último, cabe considerar, como ya se ha señalado, que la normativa vigente al momento del evento -en particular, el artículo 118 quater de la LGPA- establecía una presunción de daño ambiental en caso de recapturarse menos del 10 % de los ejemplares escapados. Dicho umbral fue ampliamente superado en el presente caso, alcanzándose una recaptura del 24,5 %.

Todo lo anterior, junto con los resultados de los informes técnicos acompañados, permite confirmar la estabilidad ecosistémica del área y la inexistencia de daño ambiental irreparable. Al contrario, se concluye que el escape de peces del CES Canal Huito no tuvo efectos que exijan que nuestra representada proponga medidas para poder gestionarlos, razón por la cual se evidencia que la Resolución Recurrida adolece de vicios que deben ser enmendados por el Tribunal de S.S.

POR TANTO,

a S.S. Ilustre respetuosamente pedimos: tener por interpuesto, dentro de plazo, el Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N° N°5 / Rol D-209-2022, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la SMA, darle tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes resolviendo (i) dejar sin efecto la referida resolución; (ii) disponer en su lugar la aprobación del PdC o, en su defecto, se ordene a la SMA formular las observaciones que estime pertinentes al PdC para que, una vez que sean debidamente respondidas y abordadas por Salmones Aysén, la SMA proceda a aprobarlo; (iii) todo con expresa condena en costas a la SMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañados, con citación, el documento denominado *“Análisis y estimación de potenciales efectos ambientales Hechos infraccionales N°1 y N°2 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 y N°3/ ROL D-209-2022”*, elaborado por la consultora Ecos, y sus anexos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañado, con citación, copia con firma electrónica avanzada de la escritura pública de mandato judicial suscrita con fecha 7 de octubre de 2022, en la cual consta nuestra personería para actuar en representación de Salmones Aysén S.A., con certificado de vigencia.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, encontrándonos todos domiciliados en Avenida Apoquindo 3669, oficina 301, Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, se confiere poder para actuar en estos autos al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Agustín Fuentes Berrios, del mismo domicilio, quien podrá actuar indistintamente, de forma conjunta o separada, y que firma este escrito con firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre que, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, se sirva notificar las resoluciones dictadas en la presente causa a los correos electrónicos jdilharreborde@e-i.cl, finfante@e-i.cl y afuentes@e-i.cl.